

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 26 de octubre de 2020, notificado por estados del día siguiente, venció el 04 de noviembre de 2020. La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende subsanar dichas exigencias. A Despacho. Medellín, 19 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado	S.P. Ingenieros S.A.S. y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00233 00
Interlocutorio	Libra mandamiento de pago, resuelve solicitud de medidas

Toda vez que, con el escrito arrimado por la parte demandante, se aclara que el documento arrimado como base de recaudo es digital, y no físico, y que se arrima certificación del Secretario del Tribunal Arbitral dando constancia de ello; se tiene que junto con la demanda, se reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, y se procederá de conformidad con el artículo 430 y 468 del mismo Código, conforme a lo solicitado.

Sin embargo, para este despacho si bien es legalmente permitida la figura jurídica del consorcio, para efectos de que varias empresas desarrollen una actividad conjunta, se tiene que tal figura jurídica no se encuentra entre aquellas que pueden ser parte en un proceso, por lo menos de carácter civil, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso; por lo que habría de negarse la ejecución en contra de dicha asociación.

Ahora bien, como la parte demandante manifiesta en su escrito, que en tal evento desiste de demandar al Consorcio Mulatos II, se accederá a tal desistimiento por ser procedente, según lo establecido en el artículo 314 del

Código en cita, continuando el proceso con las demandas personas referidas como posibles obligadas frente al crédito cobrado.

Se negarán las medidas cautelares pedidas en los numerales 1 y 2 del escrito en que se solicitan, toda vez que no cumple con lo ordenado en el último inciso del artículo 83 del estatuto procesal vigente; pues no se determinan los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, dado que se manifiesta de forma general la petición de cautela de dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes, enlistando una gran cantidad de entidades bancarias, sin especificar datos como el número de las cuentas, y a que entidad presuntamente deudora pertenecerían cada una de ellas; indeterminación de información que se repite en la solicitud de cautela de productos financieros plasmada en el numeral segundo.

No obstante, como la información requerida para acceder a la determinación de dichos productos bancarios o financieros, gozan de reserva legal frente a particulares, se ordenará oficiar a la entidad TRANSUNION, para que sea posible la consecución de los datos que permitan la completa determinación de los productos financieros de propiedad de los demandados.

La medida cautelar solicitada en numeral 3° será concedida, según lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, en favor de **ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.190.893-9, y en contra de **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 890.932.424 – 8; **CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.**, identificada con NIT 811.026.191-3, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP \$146'947.684,00)** por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, representados en el certificado expedido por el presidente del Tribunal Arbitral, y causados dentro del proceso arbitral promovido por el Consorcio Mulatos II, integrado por las Sociedades SP

Ingenieros S.A.S Y Constructora Morichal Ltda., y en contra de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P; más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Sobre las costas, se decidirá al momento de proferir sentencia, o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

2. ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de Consorcio Mulato II. conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. NOTIFICAR este auto a las demandadas, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Se reitera que, en caso de querer notificar vía mensaje de datos, previamente deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la petición, que el correo electrónico informado es el utilizado por las demandadas, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Y si se hará uso de la notificación por medios electrónicos se debe dar cabal cumplimiento a los dispuesto por el Decreto 806 de 2020, arrimando copia digital de la demanda y sus anexos en el trámite de notificación digital a la parte accionada.

4. DECRETAR el embargo de las acciones que tengan los demandados, de propiedad de SP INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 890.932.424 – 8, en la sociedad comercial CONCESIÓN ABURRA NORTE HATOVIAL S.A., medida que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado. Oficiese por secretaría en tal sentido.

5. NEGAR las medidas cautelares sobre productos financieros indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

6. OFICIAR a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de

propiedad de **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 890.932.424 – 8; **CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.**, identificada con NIT 811.026.191-3, manifestando los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos y la entidad financiera donde se encuentran depositados.

7. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de forma electrónica en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **112**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO